

Neiva (H) 20 de abril de 2021

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:

EXCEPCIONES PREVIAS MEDIANTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	41001-31-03-004-2020-00209-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR
DEMANDADO:	LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S

Respetuoso saludo,

JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.863.766 expedida en Neiva, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 325.555 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **SANDRA CATALINA RODRÍGUEZ NEIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.530.964 expedida en Bucaramanga, quien a su vez actúa en calidad de Representante Legal del **LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S** identificado con NIT 900894483-4, respetuosamente procedo a interponer excepciones previas mediante recurso de reposición contra mandamiento de pago dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Para alegar excepciones previas como reposición contra el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se tendrá tres días siguientes a la notificación del mismo de acuerdo al artículo 318 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, resulta menester indicar que tanto la demanda (sin anexos) como el mandamiento de pago del proceso de la referencia fue notificada el 14 de abril de 2021 al correo electrónico de mi poderdante donde tan sólo pasados 2 días hábiles (15 y 16 de abril de 2021) empezaría a correr el término para ejercer la defensa conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Razón por la cual hoy 20 de abril del 2021 sería el segundo día de tres días hábiles para interponer las exceptivas mediante recurso de reposición dentro de la oportunidad procesal.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

A) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

De conformidad con el artículo 100 del CGP, numeral quinto, me permito informar que el demandante no cumplió con la carga procesal que le asiste en virtud del artículo 6° del decreto 806 del 2020, "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda".

Lo anterior en concordancia con el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, mediante el cual ordena:

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P., previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica del demandado definida en el escrito de demanda, a saber: gerencia@lchsas.com y servicioalcliente@lchsas.com a quién deberá remitir copia de la demanda, sus anexos y este provisto de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Dcto 806 de 2020. Igualmente deberá el apoderado de la parte demandante allegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

A la fecha, el apoderado de la parte demandante no ha remitido los anexos de la demanda en medio físico ni en medio electrónico a los correos indicados por el despacho. De esta manera, omitió la carga procesal impuesta.

En igual sentido, tampoco es posible verificar el cumplimiento de los requisitos de los títulos ejecutivos complejos, pues en todo caso, como se explicará posteriormente el despacho asume el proceso como un proceso ejecutivo singular, cuando tratándose en temas de salud es menester indicar que se trata de títulos ejecutivos complejos por tratarse de obligaciones de dar, hacer y no hacer que se cumplen por parte de los prestadores de salud, probándose su cumplimiento a partir no sólo de las facturas de venta de servicios sino además de otros soportes documentales como historia clínica, autorizaciones de servicios y contratos, tal como se establece en el anexo No. 5 de la Resolución 3047 del 2008 del anterior Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Salud y Protección Social.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 430 del Código General, el cual dispone que "los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo", y en razón a los artículos 784 del Código de Comercio, me permito solicitar el rechazo del mandamiento de pago toda que como se mencionó no se aportan los respectivos documentos que integran el título ejecutivo complejo, y por tanto no se acredita el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos.

B) HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Esta excepción previa descrita en el numeral séptimo del artículo 100 del CGP, se fundamenta en dos argumentos. El primero, la omisión del despacho de verificar el cumplimiento de los requisitos procesales de la demanda, en especial, el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, pues se emitió auto que libra mandamiento de pago sin considerar que en el momento que se emitió e incluso aún nos encontramos en Emergencia Sanitaria por COVID 19 y por tanto el trámite aplicable y especial es el descrito en el Decreto 806 del 2020.

El segundo argumento, es que, por tratarse de facturas de servicios de salud, le es aplicable la norma especial, esto es la Ley 1231 de 2008, Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 y Resolución 3047 del 2008 con sus respectivos anexos, en especial el anexo No. 5 "SOPORTES DE LAS FACTURAS".

De acuerdo lo anterior dicho anexo prevé que por tratarse de un servicio que fue prestado en modalidad de evento el título ejecutivo es complejo pues la factura debe ir acompañada de los siguientes soportes:

"3. Exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias:

- a. Factura o documento equivalente.*
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c. Autorización. Si aplica.*
- d. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*
- e. Comprobante de recibido del usuario.*
- f. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.*
- g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella".*

Además, entre las partes, existió el contrato No. 599 – 2016, suscrito desde el 29 de junio de 2016, cuya duración era un año prorrogable y valor de ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000) m/cte. El cual en su anexo No. 01 "CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL LABORATORIO CLÍNICO – COMPENSAR – LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA", en el numeral noveno, define los requisitos para radicación y pago de facturas:

- 9. La Facturación será del 1 al 25 de cada mes, se entregarán los soportes, copia de remisión de muestras, y el listado detallado La radicación de la factura se realizará del 1 al 5 de cada mes.

De esta manera, se evidencia que no sólo debía cumplir con aportar la factura de venta de servicios sino además los soportes (definidos normativamente en el

anexo No. 5 de la Resolución 3047 del 2008), copia de remisión de muestras y listado detallado.

Al respecto, la sentencia con radicado No. 66001-31-03-002-2017-00034-01, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA de Pereira, frente al Título Ejecutivo Complejo *“TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO. “Desde cuando se formuló la demanda se indicó que entre las entidades demandante y demandada se celebró un contrato sobre Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud, el 1º de abril de 2015, por el término de un año. Es decir, no fundamentó la actora su solicitud para que se librara la orden de pago en facturas cambiarias de compraventa reguladas por el Código de Comercio, sino en otros de naturaleza diferente y que, por ende, están sometidas a disposiciones distintas, (...) [L]o relacionado con los documentos que deben aportarse para obtener el pago de los servicios que prestan las instituciones prestadoras de servicios de salud a las entidades promotoras de salud, es asunto ajeno al Código de Comercio. (...) En esas condiciones, se revocará el auto impugnado. Sin embargo, se dispondrá que el juzgado de primera instancia libre la orden de pago solicitada, de reunir la demanda los requisitos formales, lo que no se hará en esta sede porque de conformidad con el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas en el proceso ejecutivo deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago y si es el funcionario de segunda instancia el que dicta esa providencia, se limita el derecho de defensa del demandado que no podrá interponerlo por expresa prohibición del artículo 35, inciso 2º ídem.”.*

Es así como esta exceptiva como se indicó, se fundamenta en que el despacho verificó los títulos como si se tratara de facturas de venta diferentes a las del sector salud.

Por último, se omite la verificación del valor total del contrato (parte del título ejecutivo complejo), determinando en ochenta millones de pesos o según total de los pagos efectuados por el contratante a COMPENSAR. Pues bien, se tiene que el despacho omite este valor y libra mandamiento de pago por la sumatoria total de facturas que superan el valor descrito, cuando en realidad dichas obligaciones carecen de fuente de las obligaciones, toda vez que el contrato cubría sólo hasta ochenta millones de pesos.

Por lo anterior, aquellas obligaciones que en sumatoria excedan los ochenta millones de pesos carecen de contrato entre las partes, al no existir adicional u otro si modificatorio, y por tanto no se cumpliría con la configuración del título ejecutivo complejo, siendo por tanto el proceso pertinente el declarativo y no el ejecutivo.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Revocar la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, emitida por su despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representada de conformidad con las excepciones previas propuestas.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso judicial de la referencia.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen declarado en contra de mi representada, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTA: Condenar en costas a la parte demandante.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: El 29 de junio de 2016, entre las partes LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR se suscribió contrato de prestación de servicios No. 599 de 2016, el cual tenía como objeto:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. Es la prestación de servicios por parte de COMPENSAR, de los servicios de procesamiento de muestras de laboratorio clínico, de conformidad con el Anexo No. 1, denominado “Condiciones de Operación del Laboratorio Clínico” y Anexo No. 2, denominado “Tarifario”, documentos que hacen parte integral de este contrato.

SEGUNDO: El apoderado judicial de la parte actora, el 03 de diciembre de 2020 impetró demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de mi poderdante con base a unas facturas de venta que corresponden a una parte del título ejecutivo complejo mas no el único documento. Lo anterior, por tratarse de prestación de servicios en salud.

TERCERO: De lo anterior, le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, el cual bajo su criterio determinó que la demanda reunía las exigencias requeridas por el Código General del Proceso y que se aportó el respectivo título ejecutivo, y, por ende, el 16 de diciembre de 2020 libró mandamiento de pago contra de mi representada.

Decisión que el suscrito no comparte de conformidad a lo expuesto en las excepciones previas.

CUARTO: El apoderado judicial de la parte actora, el 14 de abril de 2021, envió al correo electrónico de mi poderdante notificación personal donde adjuntó demanda y auto de mandamiento de pago. No obstante, se observa que el apoderado incumplió con lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y con lo ordenado por el despacho en el numeral 2 del auto mandamiento de pago, cercenando nuestro derecho de verificación de requisitos del supuesto título ejecutivo y vulnerando el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 100, 318, 319, 430 del Código General del Proceso; Decreto 806 de 2020; Resolución 3047 del 2008 del anterior Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Salud y Protección Social; Ley 1231 de 2008; Decreto Único Reglamentario 780 de 2016

VI. PRUEBAS

Sírvase señor juez tener como tales las documentales aportadas por la parte demandante y el mandamiento de pago proferido por el despacho, además de las siguientes:

- Constancia de notificación personal del apoderado judicial de la parte actora, para efecto de validar términos.
- Constancia de notificación de la demanda sin anexos y mandamiento de pago por parte del apoderado judicial de la parte actora.
- Certificado de existencia y representación legal de mi poderdante.
- Contrato de prestación de servicios No. 599-2016.

VII. ANEXOS

- Poder especial, amplio y suficiente conferido.
- Constancia de envío de poder mediante mensaje de datos.
- Las demás indicados en el acápite de pruebas.

VIII. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

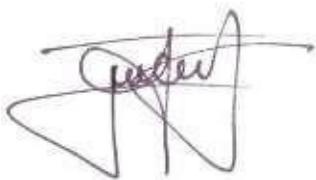
IX. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en su oficina ubicada en la Carrera 7 No. 6 – 34 Local del Barrio Centro de la ciudad de Neiva; al correo electrónico sinergy.abogadosyperitos@gmail.com o al celular 3164520668.

Mi poderdante las recibirá en el correo electrónico gerencia@lchsas.com

La parte actora recibirá las notificaciones en la dirección aportada en la demanda principal.

Del señor Juez,



JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA

C.C. 1.003.863.766 de Neiva.

T.P 325.555 del C.S. de la J.

Cel. 3164520668.

Email. sinergy.abogadosyperitos@gmail.com